



## Resolución No. CSJCOR23-419

Montería, 25 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00227-00**

**Solicitante:** Abogado, Juan Pablo Silgado Vergara

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Javier Darío León Rosso

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-001-2019-00013-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 15 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de mayo de 2023, el abogado Juan Pablo Silgado Vergara en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Colombia Avanza contra Antonio José Haller, radicado bajo el N° 23- 162-40-89-001-2019-00013-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“4. Mediante auto de fecha 25 de junio del año 2020, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cerete, Córdoba aprueba la liquidación del crédito y ordena la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante.*

*5. Desde el 25 de junio del año 2020, hasta la fecha, se han presentado un sin número de solicitudes por ambos sujetos procesales al interior de la causa, algunas solicitudes han sido resueltas y otras no.*

*6. Mediante memorial de fecha 7 de septiembre del año 2020, la parte demandante ha solicitado la entrega de títulos judiciales, dicho memorial, al día de hoy 15 de mayo del año 2023, no ha sido resuelto por parte del Juzgado, muy a pesar de existir títulos judiciales recaudados en el proceso y sobretodo, habiendo transcurridos 8 MESES desde que se realizó la petición.*

*7. Debido a la tardanza en la respuesta a la solicitud, el día 24 de abril del año 2023, la secretaria del Juzgado, me indicó de manera presencial, que los títulos judiciales serían entregados el día 25 de abril del año 2023, lo cual no sucedió.*

8. *En fecha 26 de abril del año 2023, nuevamente me acerco al Juzgado y soy atendido por otro funcionario, el cual me indica que los títulos judiciales no se entregaran hasta tanto no se resuelva una solicitud de actualización de crédito.*

9. *Al día de hoy 15 de mayo del año 2023, no se ha resuelto la solicitud de hace 8 meses y tampoco se ha resuelto la solicitud de actualización del crédito.*

10. *Durante los últimos 30 días, he ido por lo menos unas 10 veces al Juzgado a preguntar por la solicitud de títulos judiciales (debe soportarse en el registro de las cámaras del lugar), casualmente nunca he podido conversar con el titular del Despacho porque siempre que voy, me dicen que no se encuentra, inclusive, en la última visita un funcionario me indico que el titular del Despacho solo se encuentra hasta la 1pm todos los días.”*

### **1.1 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-204 del 16 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (18/05/2023).

### **1.2 Informe de verificación**

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, el 25 de mayo de 2023, presenta informe de verificación en el cual manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“Revisado el expediente, se puede advertir que este despacho judicial ha dado tramite a las solicitudes presentadas al interior del presente proceso, es mas en múltiples ocasiones las partes han acudido presencialmente al despacho y se les ha brindado la información pertinente, y remitido enlaces de acceso al expediente.*

*Tenemos que si bien en septiembre de 2022, la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales, con posterioridad a ello, presenta escrito de liquidación de crédito, por lo que tal como se le indico al demandante al concurrir de manera presencial al despacho, es necesario que este se pronuncie sobre dicha actualización antes de ordenar la entrega de depósitos judiciales, ello con base en lo reglado en el artículo 446 del C.G.P*

*Se debe precisar que el 26 de septiembre de 2022 pasa al Despacho el expediente y se estudió de fondo la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada el 07 de septiembre de 2022, considerándose que el valor cancelado cubría el total de la liquidación de crédito y no podía ejercerse el pago en tal sentido, establece que la liquidación de crédito aprobada en el valor de \$1.837.550, indicándose a la secretaría del Juzgado que debía pasar el proceso al Despacho para emitir el auto correspondiente.*

*No obstante, se percata el Juzgado de un yerro en la valoración, pues el saldo aprobado realmente corresponde a \$7.977.988,00 y no el antes indicado, lo cual debió el Juzgado percatarse al momento de estudiar el expediente para emitir el auto antes enunciado de requerimiento, sin embargo, no se cumplió con la orden oportuna de pasarlo al Despacho para tal pronunciamiento, lo que efectivamente se centra en un yerro humano producto de la congestión que afronta ese despacho.*

*En lo que corresponde al tiempo de respuesta, se debe resaltar que existe una carga laboral compleja de parte de este despacho judicial, la cual dada la especialidad de esta judicatura que conoce de la especialidad civil con 1187 procesos activos, penal (audiencias de conocimientos y audiencias de control de garantías de carácter inmediato y programado) y constitucional, 83 tutelas en lo que va corrido del año, sin incluir los incidentes de desacato, destacando que en este municipio solamente hay habilitados dos (2) despachos judiciales municipales para la atención de esta función, lo que hace que permanentemente el despacho esté en turno de función de control de garantías, igualmente, la asignación recibida de acciones de tutela es bastante alta 83 acciones tutelares en lo que va corrido del año, sin incluir incidentes de desacatos, sin dejar de mencionar que actualmente el número de ingreso de correos electrónicos es considerable dada la alta cantidad de expedientes que se encuentran en trámite ante esta judicatura, por lo que el Despacho observa que la respuesta se ha dado en un tiempo de respuesta prudencial ajustado a la carga laboral del Juzgado, sin que se observe una afectación palpable al concepto jurisprudencial constitucional e internacional del plazo razonable.*

*(...)*

*No obstante, como bien enuncio el fin y objetivo es la satisfacción del usuario, pero al igual que se informó en la acción de tutela enunciada, el sistema de turnos del Juzgado de mantendrá estricto, salvo alguna causal que así lo amerite y que represente una urgencia manifiesta, indicando que una vez se llegue al turno del proceso, el Juzgado emitirá la decisión de fondo salvo mejor criterio de la respetada Sala Seccional. Adjunto incluiré estados en los que podrá verificar el cumplimiento de los horarios laborales dentro del Juzgado ya sea en tele trabajo en trabajo presencial.*

*De este modo, manifiesto que la afirmación sobre mi horario laboral es incorrecta. Mi jornada de trabajo es de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, la cual cumplo a cabalidad todos los días.*

*Tengo dos modalidades de trabajo: virtual y presencial. En ambas dedico esmero y esfuerzo dentro del horario establecido e incluso extendiendo mi labor más allá de la jornada para poder descongestionar el Juzgado. Prueba de mi dedicación se encuentra en el plan de descongestión que adjunto. Asimismo, incluiré algunos autos donde consta mi firma luego de la 1 PM para acreditar mi presencia constante en el Despacho.*

*Por lo anterior, no le asiste razón al quejoso en su afirmación sobre mi horario de trabajo, ya que cumplo a cabalidad con mi jornada diaria de 8 am a 12 m y de 1 pm a 5 pm, e incluso me extendiendo más allá de la misma en aras de cumplir con mis responsabilidades. Me encuentro disponible en las dos formas de trabajo, virtual y*

*presencial, para atender los requerimientos y necesidades que se presente en el Despacho liderando el equipo de forma permanente.”*

El funcionario judicial adjunta catorce (14) documentos:

1. 23162408900120190001300 (Puede ingresar haciendo clic en el texto azul)
2. Derecho de petición presentado el 25 de abril de 2023.
3. Comunicación de ampliación de termino al derecho de petición de 25 de abril de 2023.
4. Respuesta de 24 de mayo de 2023 a la petición antes enunciada
5. Carpeta de acción de tutela contra el juzgado presentada contra el quejoso
6. Informe de acción de tutela presentada contra el quejoso
7. Fallo de tutela de 10 de mayo de 2023
8. Circular Juez 005 de 2023
9. Circular Secretaría 005 de 2023
10. Estado 54 de 27 de abril de 2023
11. Estado 57 de 03 de mayo de 2023
12. Estado 61 de 10 de mayo de 2023
13. Estado 64 de 18 de mayo de 2023
14. Estado 66 de 23 de mayo de 2023

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Juan Pablo Silgado Vergara, se colige que la raíz de su inconformidad consiste en que el despacho no ha hecho la entrega de depósitos judiciales, pese a las diferentes solicitudes presentadas.

El doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, presentó una relación detallada, por orden cronológico de las actuaciones surtidas dentro del proceso; entre las últimas actuaciones se verifica un traslado en lista del 28 de abril de 2023, solicitud de pago de depósitos del 04 de mayo de 2023, relación de depósitos en el portal el 08 de mayo de 2023, derecho de petición del 25 de abril de 2023, respuesta al derecho de petición el 10 de mayo de 2023 y nueva solicitud de pago de depósitos del 23 de mayo de 2023.

El funcionario judicial afirma, respecto a la solicitud presentada en septiembre de 2022, que la parte demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, posteriormente presentó liquidación del crédito, respecto de la cual el juzgado debía pronunciarse. Indica, que el despacho incurrió en un error en la valoración del saldo aprobado, y que por un error involuntario no fue pasado al juez para el correspondiente pronunciamiento.

Informa, sobre el tiempo dedicado por el despacho para dar respuesta a un derecho de petición presentado por el peticionario y relaciona una acción de tutela interpuesta por el mismo, la cual resulto desfavorable por ser considerada improcedente.

Por otra parte, el funcionario judicial expone sobre la congestión judicial con que cuenta el despacho y diferentes dificultades que afrontan, relativas a la conectividad, carga laboral, entre otras cosas; más adelante afirma sobre una solicitud de aplicación de medida de descongestión por la cantidad de memoriales presentados, y que han sido parcialmente organizados y registrados, pero que a pesar de los esfuerzos el despacho aún enfrenta una carga insostenible.

Igualmente, postula al despacho para que sean consideradas unas medidas de descongestión tendientes a la actualización y adjunción de memoriales, la agilización de los procesos y la disminución del inventario total del juzgado.

Informa sobre el plan de trabajo de la célula judicial, consistente en agendar espacios a efectos de que el área de atención al público resuelva las peticiones y en algunos casos ponerlo en conocimiento para efectos de resolver de fondo dichas peticiones. Da cuenta de una solicitud de entrevista presentada por el peticionario, la cual no pudo celebrarse el 24 de mayo de 2023, debido a que se encontraba en una audiencia de control de garantías.

Indica que, una vez llegue el turno del proceso, el juzgado emitirá la decisión de fondo correspondiente. Por último, aclara sobre su constante presencia en el despacho en las jornadas laborales.

En ese orden, con relación al turno en el que se encuentra el proceso en el despacho del funcionario judicial; es acorde a lo que ordena la ley y se constituye en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

Con relación a lo narrado por el funcionario judicial, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos, asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998<sup>1</sup> de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo***

*en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria.** *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.*

Ahora bien, el funcionario judicial informa que una vez llegue el turno del proceso, el juzgado emitirá la decisión de fondo correspondiente, pese a lo anterior no comunica que turno le correspondió, acorde al orden de entrada de los expedientes al despacho, por lo que esta judicatura lo exhorta a fin de que en futuras ocasiones indique el turno del proceso conforme a lo antes dicho. Así mismo, una vez emita la decisión correspondiente dentro del proceso en cuestión, lo informe a esta judicatura.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación de congestión por carga laboral, en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU, en la cual luego de revisada se verifica que, finalizado el primer trimestre de 2023 (31 de marzo de 2023), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

| Concepto   | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas   |         | Inventario Final |
|--|--------------------|----------|---|---------|------------------|
|  |                    |          | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos |                  |
| Primera instancia control de garantías - Ley 906 | 4                  | 52       | 8   | 40      | 8                |
| Control de Garantías Adolescentes Ley 1098       | 1                  | 0        | 1   | 0       | 0                |
| Control de Garantías - Ley 1826                  | 9                  | 0        | 0   | 0       | 9                |
| Primera Instancia Conocimiento - Ley 906         | 13                 | 1        | 1   | 3       | 10               |
| Primera Instancia Conocimiento Ley               | 25                 | 4        | 0   | 5       | 24               |

|  |       |     |    |     |            |
|--|-------|-----|----|-----|------------|
| 1826 para adultos                      |       |     |    |     |            |
| Primera y única instancia Civil - Oral | 944   | 79  | 20 | 346 | 657        |
| Tutelas                                | 31    | 64  | 0  | 59  | 36         |
| <b>TOTAL</b>                           | 1.027 | 200 | 30 | 453 | <b>744</b> |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **744** procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

|                       |              |
|-----------------------|--------------|
| <b>CARGA TOTAL</b>    | <b>1.134</b> |
| <b>CARGA EFECTIVA</b> | <b>883</b>   |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República. Periodo 2023”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, es menester recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00227-00, presentada respecto del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Cooperativa Multiactiva de Aporte y Crédito Colombia Avanza contra



Resolución No. CSJCOR23-419  
Montería, 25 de mayo de 2023  
Hoja No. 9

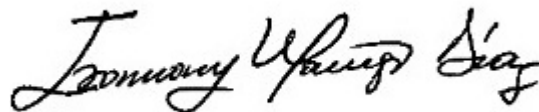
Antonio José Haller, radicado bajo el N° 23-162-40-89-001-2019-00013-00, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, a fin de que en futuras ocasiones indique el turno del proceso y para que una vez emita la decisión correspondiente dentro del proceso en cuestión, lo informe a esta judicatura.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Javier Darío León Rosso, Juez Primero Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por oficio al señor Juan Pablo Silgado Vergara, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl